Gobierno del CHACO | ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

047

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E45-2024-6-A "S/ Instrucción de sumario administrativo - Disposición N° 0399/2024 - Agte. Aldo Ireneo Godoy DNI 27.004.448" Act. Simp. Nº E45-2024-6-A"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 0399/2024 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible para el agente ALDO IRENEO GODOY -DNI N° 27.004.448- a los efectos de investigar supuestos ausentismos injustificados.

I.- ANTECEDENTES:

En dicho instrumento se menciona que el agente Godoy se ausentó de su lugar de trabajo en forma injustificada en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2024; motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes duranté el tiempo de incumplimiento del débito laboral mediante las Disposiciones N° 0122/2024 (fs. 1/2), Nº 0167/2024 (fs. 3/4), Nº 0212/2024 (fs. 5/6) y 0235/2024 (fs. 7/8) respectivamente, obteniendo la posterior suspensión de la acreditación de haberes mediante Resolución N° 2142/2024 de fecha 21/08/2024 (fs. 9/10) del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible. Y, por ello se dictó esa Disposición (Nº 0399/2024 de fecha 16/10/2024 -fs. 11/12-), la cual –conforme fs. 13/15- fue debidamente notificada al agente.

En virtud de lo ordenado y previa incorporación de antecedentes (fs. 16/50), las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios (fs. 51/52), siendo allí recibidas el 24 de febrero de 2025 (fs. 53).

En el mismo acto de la recepción de las Actuaciones, la Dirección de Sumarios designó a la Instrucción, la cual a fs. 54 aceptó el cargo, dando seguidamente inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 58/106 se incorporaron los antecedentes remitidos por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, la cual –en su informe de fs. 104/105, señaló que: *"...no se encuentran retenidos los haberes del Sr. Godoy, ya que la suspensión de acreditación de haberes que poseía fue dejada sin efecto por medio de la Resolución Nº 0033/2024, en virtud de que, en fecha 25/09/2024, el lugar de trabajo del agente, esto es la Subsecretaría de Desarrollo Territorial, informé que el prenombrado prestó servicios con normalidad durante el período que va del 21 de agosto al 20 de septiembre de 2024 y*

solicitó se levante la medida suspensiva ... actualmente el agente Godoy sí se encuentra prestando servicios, sin embargo, ha incurrido nuevamente en ausentismo injustificado, y es que, ha inasistido infundadamente a su lugar de trabajo catorce (14) días en el mes de agosto/2024, tres (3) días en el mes de septiembre/2024, seis (6) días en el mes de octubre/2024, dos (2) días en el mes de diciembre/2024, tres (3) días en el mes de enero/2025, cuatro (4) días en el mes de febrero/2025 y cuatro (4) días en el mes de marzo/2025... y también se ha ausentado injustificadamente ocho (8) días en febrero/2024 y diecisiete (17) días en marzo2024...".

A fs. 114 y vta. obra Disposición N° 53/2025 de la Dirección de Sumarios Administrativos por la cual se dispuso la ampliación de las actuaciones a efectos de investigar las presuntas inasistencias injustificadas no incorporadas a la Disposición Nº 399/2024.

Existiendo mérito suficiente a fs. 115 y vta., se dispuso fijar fecha de audiencia al Sr. Godoy para el día 19 de Junio de 2025 a las 08:30 horas; siendo el mismo debidamente notificado mediante cédula (fs. 116); y obrando a fs. 117, su Declaración Indagatoria.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a la causa a fs. 125/126, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Aldo Ireneo Godoy DNI 27.004.448, y se le otorgó el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. Y, a fs. 130 y vta. se agregó cédula diligenciada, en fecha 11/08/2025.

El cargo formulado fue el de incurrir en supuestas inasistencias sin justificar durante ocho (8) días en febrero/2024, diecisiete (17) días en marzo/2024, trece (13) días en abril/2024, dieciocho (18) días en mayo/2024, doce (12) días en mes de junio/2024, catorce (14) días en mes de julio/2024, catorce (14) días en el mes de agosto/2024, tres (3) días en el mes de septiembre/2024, seis (6) días en el mes de octubre/2024, dos (2) días en el mes de diciembre/2024, tres (3) días en el mes de enero/2025, cuatro (4) días en el mes de febrero/2025 y cuatro (4) días en el mes de marzo/2025.

La conducta se encuadró como transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley Nº 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio, que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...". Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La*

inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5 ...". Artículo 22: "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiéndose recepcionado el Memorial de Defensa del Sr. Godoy, a fs. 131 se clausuró el período probatorio y se corrió vista de las actuaciones para que el agente alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 132, se agregó cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 03/09/2025.

A fs. 134, obra Disposición de la Instrucción en la que se dio por decaído el derecho de formular alegatos al Sr. Godoy por haber transcurrido el plazo legal otorgado para ello, indicándose que se los tenía por no presentados, disponiéndose clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final.

Agregado y elevado a la Dirección de Sumarios el mencionado Informe (en el que mantiene y ratifica el Capítulo de Cargos -a fs. 135/137-), esa Dirección - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Godoy dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la evaluación integral de las actuaciones, se considera probado que el agente incurrió en numerosas inasistencias injustificadas, detalladas por mes y año: Año 2024: Ocho -8- días en febrero); diecisiete -17- días de marzo; trece -13- días de abril; dieciocho -18- días de mayo; doce -12- días de junio; catorce -14- días de julio; catorce -14- días de agosto; tres -3- días de septiembre , seis -6- días de octubre; dos -2- días de diciembre. Año 2025: Tres -3 -días de enero; cuatro -4- días de febrero; cuatro -4- días de marzo.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad,

que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Cabe tener presente el antecedente disciplinario que consta el Decreto DEC-2025-850-APP-CHACO (04/06/2025), que aplicó la sanción de cesantía al agente Godoy, con efectos desde su notificación.

En función de lo expuesto, correspondería en esta oportunidad sugerir la mayor sanción expulsiva -a saber- la exoneración, y anotar dicha sanción en el legajo del Sr- Godoy, de conformidad a lo preceptuado por el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial que establece que el legajo personal: *"... es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*.

Debe tenerse en cuenta que el agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe conservar su potestad disciplinaria hasta tanto que, y luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si el sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal[3].

En mérito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, se aconseja registrar la sanción expulsiva de EXONERACIÓN que de seguir en actividad le correspondería al Sr. ALDO IRENEO GODOY DNI N° 27.004.448, atento que incurrió en inasistencias sin justificar durante ocho (8) días en febrero/2024, diecisiete (17) días en marzo/2024, trece (13) días en mes de abril/2024, dieciocho (18) días en mes de mayo/2024, doce (12) días en mes de junio/2024, catorce (14) días en mes de julio/2024, catorce (14) días en el mes de agosto/2024, tres

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.
[3] Cconf. Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal, autos: "Musa, José Osvaldo c/Resolución N° 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", año 2000.

(3) días en el mes de septiembre/2024, seis (6) días en el mes de octubre/2024, dos (2) días en el mes de diciembre/2024, tres (3) días en el mes de enero/2025, cuatro (4) días en el mes de febrero/2025 y cuatro (4) días en el mes de marzo/2025, por la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

18 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO